



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 786

Bogotá, D. C., jueves, 20 de octubre de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”, adoptada por la tercera reunión de la conferencia de las partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.*

Señora Presidenta:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, cumplo con el

honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia y con fundamento en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, me permito presentar ponencia para primer debate en comisión, del Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba la **“Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989”**, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

En consecuencia me permito presentar las consideraciones pertinentes en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El día 7 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, por conducto de la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar y la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Beatriz Uribe Botero, radicaron en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el Proyecto de ley número 112 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la **“ENMIENDA AL CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

ELIMINACIÓN, DEL 22 DE MARZO DE 1989”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaria General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos de los temas de Política internacional; tratados públicos internacionales, de los que trata el objeto del presente proyecto de ley.

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto, la aprobación de la enmienda al Convenio de Basilea, sobre el control o prohibición de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989. La mencionada “Enmienda de Prohibición” está encaminada a “prohibir los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos para su eliminación final, así como a interrumpir gradualmente los movimientos destinados a la recuperación, el reciclado, la regeneración y la reutilización directa de los recursos y otros usos de los países enumerados en el Anexo VII del Convenio hacia los no enumerados en dicho anexo”^{1, 12}

Consideraciones previas

El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, fue adoptado el 22 de marzo de 1989 en la ciudad de Basilea, Suiza y entró en vigor el 5 de mayo de 1992. Colombia ratificó el Convenio mediante la Ley 253 de 1996², adhiriéndose a los compromisos en el texto del instrumento.

Los objetivos del “*Convenio de Basilea sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación*”, son: reducir al mínimo la generación de los desechos peligrosos y otros desechos, garantizar

que los que se produzcan sean eliminados en forma ambientalmente racional y eficaz y lo más cerca posible de la fuente generadora, y, finalmente, evitar el movimiento transfronterizo de esos desechos si hay motivo para pensar que el país de destino no tiene capacidad técnica, legal y administrativa para su manejo de forma ambientalmente racional³. Para dicho propósito establece unas definiciones en la materia y delimita los desechos peligrosos, de los cuales presume una peligrosidad intrínseca a través de los Anexos I, II y III del Convenio.

De manera coherente con dichos objetivos, la Conferencia de las Partes (COP), máximo órgano decisorio del Convenio, en su primera reunión en diciembre de 1992, adoptó la Decisión I/22, en la que se pide a los países industrializados que prohíban todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en países en desarrollo.

Se señala igualmente que los movimientos de desechos peligrosos destinados a operaciones de recuperación y reciclaje, deben ceñirse a las disposiciones del Convenio, en particular a la exigencia del manejo ambientalmente racional.

La Decisión mencionada pide igualmente a los países en desarrollo, que en sus legislaciones domésticas prohíban la importación de desechos peligrosos desde países industrializados a su territorio.

Por su parte, los países del Grupo de los 77 y China⁴ defendieron la posición de que el Convenio “se había quedado corto” en su formulación inicial y que debía avanzar hacia una prohibición por completo de toda exportación de desechos peligrosos de los países desarrollados a los países en desarrollo con el fin de proteger a estos últimos de la amenaza de convertirse en botaderos de la basura de los desarrollados.

¹ Fuente: www.basel.int los países incluidos en el Anexo VII son los miembros de la OCDE, la CE, y Liechtenstein.

² Con revisión de constitucionalidad a través de la Sentencia C-337 de 1996; M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ El manejo ambiental racional de los desechos peligrosos o de los de otros desechos se encuentran definidos en el artículo 2 párrafo 8 del convenio, como la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos en el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que puede derivarse en tales desechos.

⁴ Grupo de países en desarrollo, del cual hace parte Colombia.

Fue así como durante la segunda COP celebrada en Ginebra, Suiza, en 1994, se adoptó la Decisión II/12, en la cual, reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos de Estados de la OCDE⁵ hacia Estados que no forman parte de esa Organización presentan un elevado riesgo de no ser compatibles con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos, se decide prohibir de inmediato dichos movimientos transfronterizos.

La Decisión preveía que un Estado que no formara parte de la OCDE y en el que no existiera una prohibición de importación de desechos peligrosos podía informar a la Secretaría del Convenio, hasta el 31 de diciembre de 1997, sobre su intención de importar dichos desechos de los Estados de la OCDE para operaciones de reciclado y recuperación, especificando las categorías y cantidades, así como el proceso específico de reciclado/recuperación que se utilizaría y el destino y la eliminación definitivos de los residuos derivados de las operaciones de reciclado/recuperación.

Vale la pena anotar que para esa fecha Colombia aún no había ratificado el acuerdo multilateral ambiental de 1989 y por tanto no se encontraba incluido dentro del grupo de países que presentaron esta información a la Secretaría del Convenio.

Como resultado de las anteriores decisiones, la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea resolvió en su Tercera Reunión en septiembre de 1995, enmendar el Convenio, es decir, modificar el texto del tratado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo.

La Enmienda: Decisión III/1

El texto de la Enmienda establece lo siguiente:

“Insértese un nuevo párrafo 7° bis en el preámbulo:

“Reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, especialmente hacia países en desarrollo,

encierran un alto riesgo de no constituir el manejo ambientalmente racional y eficiente de los desechos peligrosos que se preceptúa en el Convenio”.

Insértese un nuevo artículo 4 A:

“1. Cada una de las partes enumeradas en el Anexo VII deberá prohibir todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que estén destinados a las operaciones previstas en el Anexo IV A, hacia los Estados no enumerados Anexo VII.

2. Cada una de las partes enumeradas en el Anexo VII deberá interrumpir gradualmente hasta el 31 de diciembre de 1997 y prohibir desde esa fecha en adelante todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos contemplados en el apartado a) del inciso i) del artículo 1° del Convenio que estén destinados a operaciones previstas en el Anexo IV B, hacia los Estados no enumerados en el Anexo VII. Dicho movimiento transfronterizo sólo quedará prohibido si los desechos de que se trata han sido caracterizados como peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio”.

“Anexo VII

Partes y otros Estados que sean miembros de la OCDE y de la CE, y Liechtenstein”.

Al 20 de junio de 2011, 69 Estados Parte del Convenio de Basilea han ratificado la Enmienda⁶. En consecuencia, en la medida en que la enmienda entre en vigor y cobre vigencia en el sistema de trabajo del Convenio, los países en desarrollo que no cuenten con las capacidades técnicas requeridas y que no la hayan ratificado se encontrarían en una situación de vulnerabilidades y quedarían en mayor desventaja porque podrían incrementarse los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos hacia ellos. Por otro lado, es importante señalar que los países que integran la Unión Europea, incorporaron el contenido de la enmienda en su legislación comunitaria, a través de la Decisión 97/640/CE la cual fue desarrollada mediante el Reglamento (CE) N°. 1013 de 2006.

⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico conformada por Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Corea, Chile, Dinamarca, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Reino Unido, Suecia, Suiza y Turquía.

⁶ Es importante señalar que la Enmienda no ha entrado en vigor por la falta de consenso frente a la interpretación del artículo 17.

En respaldo de la enmienda puede decirse que las disposiciones del Convenio que orientan sobre la minimización de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos, y sobre la necesidad de impedir la importación de los mismos si se tienen razones para creer que no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, se ajustan plenamente a los principios consagrados en la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo llevada a cabo en Río de Janeiro en junio de 1992.

Con base en la aplicación de los principios mencionados y en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Basilea de 1989, es evidente la responsabilidad de cada una de las Partes de disponer de la capacidad necesaria para garantizar el adecuado manejo de los desechos peligrosos que se generan en su territorio o que decida importar. Resulta entonces inconsistente que los países desarrollados, que disponen de tecnologías, instalaciones autorizadas y recursos para el control y monitoreo del manejo de esos desechos, los exporten hacia países en desarrollo, cuya capacidad es incipiente, conociendo además, incluso mejor que estos últimos, los altos riesgos de las prácticas inadecuadas, ya sean de aprovechamiento, tratamiento o disposición final de tales desechos.

Importancia para Colombia

El Convenio de Basilea sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de 1996. La Corte Constitucional lo declaró exequible mediante sentencia C-377 de diciembre 31 de 1996. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, el alto tribunal señaló:

“La norma constitucional prohíbe la introducción al país de desechos tóxicos o residuos nucleares, estima la Corte que Colombia, ante la imposibilidad de formular reservas, sólo puede adherirse al Convenio, formulando una declaración o manifestación en el sentido de que el artículo 81 de la Constitución prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. Es obvio, que la referida manifestación o declaración no afecta la

normatividad del Convenio y su aplicación, porque si bien la Constitución prohíbe la introducción al país de residuos nucleares y desechos tóxicos, no prohíbe de modo general la introducción de desechos ni tampoco que Colombia pueda ser exportador de desechos. Además, la referida prohibición no impide que de hecho e ilícitamente se introduzcan a su territorio los referidos desechos”.

En este sentido, el Gobierno Nacional al ratificar el Convenio formuló la siguiente Declaración:

“El Gobierno de Colombia de conformidad con el artículo 26, numeral 2 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989, declara que los efectos de la aplicación de este instrumento internacional, el artículo 81 de la Constitución Política de la República prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”.

Es de mencionar que previamente se habían introducido algunos instrumentos de tipo normativo como el Decreto-ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) y la Ley 9ª de 1979 (Código Sanitario Nacional), por medio de la cual se reguló la fabricación, manejo, almacenamiento, transporte y comercio de sustancias peligrosas.

Así mismo, y teniendo en cuenta la naturaleza y acción biológica de las sustancias y materiales presentes en los desechos peligrosos, estos tienen la capacidad de causar daños a la salud de las personas y a los componentes ambientales que puedan resultar expuestos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4741 de 2005.

Esta norma, de manera consistente con el Convenio de Basilea⁷, define a nivel nacional el concepto de residuo o desecho peligroso como “(...) aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el am-

⁷ En su artículo 2º el Convenio define, entre otros, los conceptos de “desechos”, “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos”, “eliminación” etc.

biente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos” (...).

Asimismo establece responsabilidades para los gestores de este tipo de residuos y una serie de prohibiciones para garantizar el adecuado manejo de los mismos.

Más recientemente se expidió la Ley 1252 de 2008, por medio de la cual se dictan normas prohibitivas referentes a los residuos y desechos peligrosos, con el fin de promover su minimización, y establece un régimen de importación y exportación, que incluye la prohibición total de su ingreso al país.

En razón a los desarrollos normativos anteriormente citados, se considera coherente que Colombia ratifique la enmienda acordada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea mediante la Decisión III/1, ya que el país se ve enfrentado a serias limitaciones al momento de intentar controlar los movimientos transfronterizos de tales desechos y evitar riesgos para la salud humana y el ambiente. Tales limitaciones se reflejan en:

- La tecnología de punta y manejo especializado que requiere la disposición, transporte y eliminación de los desechos peligrosos.

- La necesidad de mejorar la capacidad de las autoridades aduaneras para ejercer un efectivo control sobre las importaciones de residuos peligrosos.

- Las deficiencias de la infraestructura nacional para la caracterización y manejo de los desechos peligrosos generados en nuestro propio territorio; existen inclusive corrientes de residuos peligrosos para los cuales no se tienen alternativas de gestión en el país a corto o mediano plazo.

- Las limitaciones relativas a la capacidad técnica, operativa y de personal capacitado de que adolecen las autoridades ambientales, para la evaluación, control y seguimiento de las actividades de manejo de los desechos peligrosos.

Esta situación pone al país en franca desventaja en relación con los países productores y exportadores de desechos, pues en ocasiones Colombia no cuenta tan siquiera

con las instalaciones y medios adecuados de almacenamiento que exige este tipo de residuos, por lo que procesos más complejos para su manejo, disposición y eliminación, se convierten en un reto para la preservación de la salud humana y el medio ambiente.

Así mismo, la prohibición constitucional de introducir al país residuos nucleares y desechos tóxicos, de hecho exhorta a considerar las amenazas que conlleva la importación de desechos peligrosos. Dentro del mismo espíritu de la Constitución Política Nacional, la ratificación de la enmienda contribuye al cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano de garantizar un ambiente sano, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y procurar el desarrollo sostenible.

Adicionalmente, la ratificación de la enmienda por parte de Colombia, expresa ante la comunidad internacional el compromiso de cooperar en el establecimiento de una alianza mundial equitativa para el manejo seguro de los desechos peligrosos y la prevención del tráfico ilícito de los mismos, objetivos centrales del Convenio de Basilea. Lo anterior se sustenta en el hecho de que Colombia ha sido seleccionada para hospedar la Décima Conferencia de las Partes (COP10) que se llevará a cabo entre el 17 y 21 de octubre de 2011, en la ciudad de Cartagena de Indias, compromiso que asume por primera vez, y frente al cual debe actuar de forma coherente y recoger los avances propios del desarrollo del Convenio.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito, muy comedidamente a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 112 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

Cordialmente,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 112 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989”, adoptada por la Tercera

ra Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 7ª de 1994, la *Enmienda al convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989*”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,
Senador de la República.

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 3 de octubre de 2011

OF D. J. 265/2011

Doctor

ANTONIO CORREA JIMÉNEZ

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Proyecto de ley 134 de 2011 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Muy respetado Presidente.

En anteriores ocasiones la Federación Colombiana de Municipios ha expresado al honorable Congreso de la República su

apoyo en los proyectos de ley que redundan en beneficio de los organismos de acción comunal (Proyecto de ley número 016 de 2011 Cámara y Proyecto de ley número 071 de 2011 Cámara), en el entendido que ello hace parte del fortalecimiento de la participación comunitaria en los municipios. Aunque este proyecto de ley se enmarca dentro de esa misma filosofía, en esta ocasión la iniciativa contiene una serie de propuestas que menoscaban las fuentes de financiación de las administraciones municipales ante lo cual debemos manifestar claramente nuestro desacuerdo.

Por un lado, el artículo 12 contempla la reducción de tarifas para el pago de servicios públicos de los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos contemplados por la Ley 743 de 2002. Ante lo cual debemos resaltar que las tarifas de servicios públicos domiciliarios no son establecidas a discreción y libre voluntad de las autoridades locales, sino que este es un tema normado. Por ejemplo, para los servicios de agua potable y saneamiento la tarifa depende de las metodologías de estratificación –artículo 5° de la Ley 142 de 1994, artículos 1° y 2° de la Ley 732 de 2002, Resolución 106 de 2005 y Circular 2005EE949 del DANE–, las metodologías tarifarias –Resoluciones

CRA 287 de 2004, 351 y 352 de 2005– y la naturaleza del prestador del servicio –prestación directa u operador especializado– y por lo tanto la existencia o no de una tarifa contractual.

Por lo tanto, respetuosamente solicitamos al Honorable Congreso de la República NO establecer una responsabilidad a los municipios que en virtud del marco normativo y regulatorio de los servicios públicos no se encuentran facultados para cumplir:

Artículo 12. *De Los Beneficios.* Las organizaciones comunales accederán a los siguientes beneficios:

1. ~~Reducción en las tarifas para el pago de servicios públicos de los inmuebles que hagan parte de su patrimonio o que hayan sido destinados para el desarrollo de la acción comunal de conformidad con los aspectos consagrados en el título primero artículos 1° al 5 de la Ley 743 e 2002.~~

2. Reducción en las tarifas correspondientes a los derechos de autor para las actividades comunales de integración, promoción y desarrollo de los objetivos de que trata el artículo 19 de la Ley 743 de 2002.

3. Reducción en el pago de los derechos notariales y de registro para los trámites que se realicen en favor de los organismos comunales.

Por otro lado, el artículo 13 del proyecto de ley contempla la exención a las organizaciones comunales del pago de los impuestos predial e industria y comercio. Propuesta que resulta abiertamente violatoria de los artículos 294 y 317 de la Constitución Política que consagran una protección reforzada sobre las fuentes tributarias municipales. La Corte Constitucional ya ha expresado anteriormente que NO es facultad del legislador ordinario establecer beneficios ni exenciones sobre las rentas de propiedad municipal, con especial énfasis en el impuesto predial.

“El poder impositivo del Congreso se halla también limitado, en la medida en que no puede afectar los bienes y rentas de propiedad de las entidades territoriales, los cuales gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, ni puede conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de éstas”. (Sentencia C–506 de 1995).

Por lo tanto, respetuosamente solicitamos al honorable Congreso de la República la **eliminación del artículo 13.**

~~Artículo 13. *De Las Exenciones.* Las organizaciones comunales estarán exentas del pago de tasas, contribuciones, impuestos y demás emolumentos en los siguientes casos:~~

1. ~~En el pago del impuesto predial correspondiente a los inmuebles de que trata el numeral primero del artículo 12 de la presente ley.~~

2. ~~En el pago del impuesto de industria y comercio en los eventos en que la actividad comercial sea ejercida de manera directa por los organismos comunales.~~

Las administraciones municipales en general tienen buena voluntad para contribuir con el adecuado desarrollo de las actividades de los organismos de acción comunal, para lo cual no solamente cuentan con su propio patrimonio, sino también con la posibilidad de hacer alianzas y buscar otro tipo de aportes. Por lo cual, respetuosamente pedimos al Honorable Congreso de la República que no limite dichas posibilidades de acción incluso en gestiones tan sencillas como los recintos para el funcionamiento de dichas entidades.

Artículo 15. Adiciónese un párrafo al artículo 14 de la Ley 743 de 2002, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. Para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, los municipios y departamentos dispondrán de **un recinto adecuado** una oficina para el ejercicio de las funciones de los organismos de su jurisdicción; ~~además tendrán la obligación de facilitar la utilización de recintos propios o bajo su administración, para la realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias de aquellas organizaciones comunales que no cuenten con sede social adecuada para tal fin.~~

El mandato del artículo 16 acerca de financiar la celebración del Día de la Acción Comunal debe estar sujeto a los criterios establecidos por las normas de responsabilidad fiscal, por lo cual proponemos la siguiente modificación:

Artículo 16. *Modifíquese el artículo 73 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:*

Artículo 73. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido y financiado por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio **siempre que estos cuenten con disponibilidad presupuestal en los términos establecidos por la Ley 617 de 200 y 819 de 2003.**

Contamos desde ya con su colaboración, como Presidente de la Comisión donde cursa esta iniciativa, al tener en cuenta estas observaciones en el trámite de la misma.

Su servidor,

Gilberto Toro Giraldo,
Director Ejecutivo.

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, las Observaciones Ciudadanas, suscrita por la Federación Colombiana de Municipios, doctor Gilberto Toro Giraldo, Director Ejecutivo, tres (3) folios, al **Proyecto de ley número 134 de 2011 Senado,**

por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones. Autoría del Proyecto de ley del honorable Senador: *Juan Córdoba Suárez.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 786 - Jueves, 20 de octubre de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 112 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995. 1

OBSERVACIONES

Observaciones de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de ley número 134 de 2011 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones..... 6